



*Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Coché*

Penonomé, 18 de agosto de 2023
C-SPC-004-23

Licenciado
Rómulo Pinzón
Juez de Paz de los Corregimientos de Penonomé y El Coco
Municipio de Penonomé
E. S. D.

[Handwritten signature]
18-08-2023
3:30 p

Licenciado: Pinzón

Ref. Información de carácter confidencial y de acceso restringido.

En cumplimiento a las atribuciones que nos otorga la Constitución Política de la República; y de manera especial la facultad contenidas en el numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, de sevir de Consejero Jurídico de los servidores públicos administrativos que nos consulten; tengo a bien dirigirme a ustedes en ocasión de dar respuesta al oficio N° 309-2023 de 02 de agosto de 2023, formulada a esta Procuraduría, con el objeto de conocer la opinión sobre la viabilidad de dar a conocer los montos, nombres, números de cédula, teléfonos y dirección de los morosos en los pagos de las multas impuestas.

Antes de dar una respuesta a su consulta, debemos puntualizar algunos aspectos jurídicos de algunas normas, las cuales guardan relación directa con el contenido de la presente consulta.

Primeramente, es oportuno mencionar que en atención al marco regulatorio de jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz, el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que guarda relación con los principios inspiradores de esta justicia, establece el principio de transparencia, señalando que "Se ejercerá la Justicia Comunitaria conforme el interés público y deberá proveer información a requerimiento, **cuando no sea de carácter restringido o confidencial**".

Otra norma que es de relevancia cardinal es el artículo 496 del Código Judicial, el cual hace referencia al acceso a los expedientes que se manejan en los tribunales de justicia, limitándose el acceso a ellos, por tanto, de forma tácita se limita el acceso a la información que existe dentro de un expediente. Este artículo señala lo siguiente:

"Artículo 496. Los expedientes podrán ser examinados:

1. Por las partes;
2. Por los abogados inscritos y por los amanuenses autorizados por éstos;

- 5-
3. Por las personas designadas para ejercer cargos como el de perito, secuestre, depositario o cualquier otro auxiliar de los tribunales;
 4. Por funcionarios del Ministerio Público y, en general por cualquier otro funcionario público, por razón de su cargo;
 5. Por estudiantes de Derecho;
 6. Por las personas autorizadas por el secretario o el juez con fines de docencia o investigación; y
 7. Por cualquier otra persona o prudente arbitrio del juez.

El empleado que permita a persona distinta de las anteriormente enumeradas el examen de actuaciones o expedientes incurrirá en las sanciones disciplinarias a que haya lugar”

Como se puede concluir de la norma citada, en principio todo expediente es de acceso restringido por lo que la información que en él se encuentre deberá ser considerada en ese mismo sentido.

En ese orden de ideas, la Ley 81 de 26 de marzo de 2019 establece normas relacionadas con la protección de datos personales, señalando que dato personal es: **“Aquel que se refiera a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida para dar origen a discriminación o conlleve a riesgo grave para este. De manera enunciativa, se consideran sensibles los datos personales que pueda revelar aspectos como origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida, a la preferencia u orientación sexual, datos genéticos o biométricos entre otros, sujetos a regulación y dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona natural”.** (Numeral 11 del artículo 4 de la Ley 81 de 2019)

También define la ley qué debemos entender por datos confidenciales, así: **“Datos confidenciales: Aquellos datos que por su naturaleza no deben ser de conocimiento público o de terceros no autorizados, incluyendo aquellos que estén protegidos por la ley, por acuerdos de confidencialidad o no divulgación, a fin de salvaguardar información. En los casos de la Administración Pública, son aquellos datos cuyo tratamiento están limitados para fines de esta administración o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes especiales o por las normativas que las desarrollen. Los datos confidenciales siempre serán de acceso restringido”.** (Numeral 6 del artículo 4 de la Ley 81 de 2019).

Como se deja claro, en el caso de la Administración Pública la utilización de datos confidenciales está limitada a los fines de la administración, por lo que deberá en cada caso determinarse cual es el propósito por el cual se estaría solicitando la triferencia de datos.

Sobre este aspecto, el artículo 11 de la referida Ley de protección de datos personales, indica lo siguiente:

“Artículo 11. Los datos personales deben utilizarse para los fines determinados, explícitos y lícitos para los cuales hubieran sido

autorizados al momento de su recolección. Para cualquier otro uso que quiera darse a estos datos personales será necesario obtener el consentimiento del titular, que exista una ley especial que permita dicho tratamiento o que sea necesario para el cumplimiento de una obligación contractual, donde el propietario de los datos sea parte, así como cuando sea requerido por una entidad pública en el ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.

Otras normas que deben considerarse, en atención a su consulta, son las establecidas en los artículos 29 y 30 de la citada Ley 81, las cuales circunscriben el uso lícito de información relacionada con datos personales por partes de la Administración Pública.

El artículo 29 hace referencia a la pertinencia de la utilización de los datos personales con las debidas competencias de las autoridades que los requieran. Este artículo establece, lo siguiente:

"Artículo 29. El tratamiento de datos personales por parte de una entidad pública, solo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a lo establecido en esta Ley".

Como puede apreciarse, tanto el artículo 11 como el 29, limitan la utilización de los datos personales a fines explícitos, lícitos y determinados; pero acorde con el marco de las competencias dadas a los funcionarios en las instituciones públicas. En otras palabras, solo será lícita la utilización de datos personales si su obtención y uso están relacionados con materias de competencia de la autoridad que los requirió.

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 81, regula la información relacionada con procesos sancionatorios, bien sean delitos o faltas, señalando lo siguiente:

Artículo 30. Las entidades públicas que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias no podrán comunicarlos, una vez prescrita la acción penal o administrativa o cumplida o prescrita la sanción o la pena, salvo autorización expresa por el titular del dato.

Se exceptúan los casos en que esa información les sea solicitada por los tribunales de justicia competentes u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, que deberán guardar respecto de ella la debida reserva o confidencialidad y les será aplicable lo dispuesto en los artículos 11 y 20".

De la norma citada se desprende, que un aspecto a considerar en la comunicación de información relacionada con las multas es el de si las sanciones o penas de multas se encuentran prescritas, en cuyo caso no es dable comunicarlas, salvo las excepciones indicadas en la norma.

7-

Dicho lo anterior, es prudente revisar las normas relacionadas con la materia sobre la que se ha solicitado los datos personales, según su consulta, y que guarda relación con los procesos en la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, donde se ha sancionado con una multa.

Sobre esta materia debe atenderse lo establecido en los artículos 36, párrafo final, de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, el cual establece que el fallo debe cumplirse en un período máximo de treinta días siguientes a la notificación. De ahí nace el hecho que el sancionado deberá acudir voluntariamente al departamento de tesorería a realizar el pago correspondiente, por lo que el Departamento de Tesorería deberá darle reserva a la información relacionada con datos personales de esa persona, remitiendo copia de recibo o comprobante de pago al respectivo juez de paz para su conocimiento.

Si el sancionado no hace el pago voluntariamente en el término indicado, la ley 16 de 2016, señala en el artículo 37 que el Juez de Paz deberá remitir el expediente a la Comisión de Ejecución y Apelaciones para que ejecute el cumplimiento del fallo impuesto, conmutando la pena de multa a arresto.

De lo anterior, queda claro que dentro del Municipio, son autoridades vinculados por sus competencias a los temas de sanciones de multa, el juez de paz, los funcionarios de tesorería y los jueces de paz miembros de la Comisión de Ejecución y Apelaciones en los casos de incumplimiento; por lo que es nuestro criterio que todos deben manejar reserva de los datos personales de los sancionados.

Otro tema que es importante señalar, es el de los requisitos de la solicitud de requerimiento de datos personales bajo custodia, establecidos en el artículo 32 de la Ley 81 de 2019, que textualmente establece:

"Artículo 32. En una solicitud de transferencia de datos personales, mediante el uso de una red digital o de cualquier otro medio, deberá dejarse constancia de:

1. La individualización del requirente.
- 2. El motivo y el propósito del requerimiento.**
3. Los datos que se requiere que sean trasferidos.
4. La notificación a los titulares de los datos personales que integran el requerimiento, el motivo y el nuevo responsable de la información, salvo consentimiento previo por parte del titular.
5. El tiempo máximo que el requirente utilizará los datos y la forma como serán destruidos una vez terminado su uso.

Se exceptúan de estos requerimientos los procesos internos del responsable del tratamiento de los datos”

Como puede deducirse es necesario expresar y dejar constancia en la solicitud del motivo y propósito del requerimiento, elemento que permitirá a los funcionarios custodios de la información determinar la viabilidad o no de conceder la solicitud. Se observa también que en los procesos internos no se hace necesario proceder conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 81 de 2019, pero dicho proceder debe estar condicionado a la autorización legal, explícita, determinada y licita, además de ser autoridad competente para manejar la situación.

Finalmente, es nuestra opinión que con respecto a los datos personales relacionados con multas incumplidas son autoridades competentes para manejar dichos datos los despachos de los jueces de paz respectivos; el Departamento de Tesorería, en cuanto a la certificación de no pago, y los miembros de la Comisión de Ejecución y Apelaciones, en atención a el cumplimiento de la misma.

Atentamente,

Eryn Celso Arcia González
Secretario Provincial de Coclé
Procuraduría de la Administración

